

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5480/2016.

En sesión celebrada el diez de mayo de dos mil diecisiete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un asunto en el que determinó la constitucionalidad de los artículos 47 del Código Penal para el Distrito Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la indemnización que prevén para reparar el daño provocado por el delito de homicidio, sin distinguir la actitud dolosa de la culposa, no viola el principio de proporcionalidad de las penas.

A fin de alcanzar esta conclusión, retomando el criterio del amparo directo en revisión 3166/2015, la Sala analizó la indemnización en cuestión como si se tratara de una sanción de naturaleza penal, por lo cual se estudiaron los artículos impugnados a la luz del principio de proporcionalidad. Sin embargo, pese al pleno respeto que me merece la opinión mayoritaria, debo apartarme de ésta por las mismas razones que sostuve en el amparo directo en revisión mencionado.

En mi opinión, aunque la reparación del daño tenga lugar en el curso de un proceso penal, ésta conserva su naturaleza estrictamente civil. Consecuentemente, no es posible evaluar su proporcionalidad conforme al artículo 22 de la Constitución como si fuera una pena del derecho punitivo.

Por tanto, para justificar mi disentimiento, en primer lugar me permitiré exponer las consideraciones de la mayoría, y posteriormente

expondré de forma específica las razones que sustentan mi voto en contra del proyecto.

I. La opinión mayoritaria.

En el caso en concreto, el quejoso planteó la inconstitucionalidad de los artículos 47 del Código Penal para el Distrito Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo, pues a su juicio la indemnización establecida en éstos debía ser menor en casos de homicidios *culposos*, por lo que la pena impuesta en dichos casos era desproporcional.

En opinión de mis compañeros Ministros, la reparación del daño establecida en los artículos impugnados constituye una pena, por lo que su determinación y cuantificación deben regirse por los principios de integralidad, efectividad y proporcionalidad aplicables a la materia penal. Con base en lo anterior, la mayoría estimó que era preciso analizar la disposición impugnada a la luz del principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución.

De esta forma, en la sentencia se estableció que atendiendo a la naturaleza y finalidad penal de la reparación del daño, así como a que en el caso el bien jurídico tutelado es la vida, es razonable que el legislador no haya establecido reducción de la pena en caso de delitos culposos. Así, independientemente de si el delito de homicidio fue doloso o culposo, el Juez debe condenar al acusado a la reparación del daño en términos del artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, pues ese parámetro mínimo fue establecido por el legislador en atención a los salarios que dejarán de percibir los dependientes económicos de la víctima.

Por tanto, se determinó que los artículos tildados de inconstitucionales no violan el principio de proporcionalidad, pues constituyen una pena acorde a la gravedad de la conducta que afecta el bien jurídico tutelado en su gradualidad más alta que es la vida. Conforme a la opinión de mis compañeros Ministros, esto último se robustece si se considera que la reparación del daño como pena derivada de la comisión de un delito no atiende a la forma de la comisión del mismo, sino al derecho de la víctima a la reparación integral del daño.

En suma, desde la perspectiva mayoritaria, la indemnización prevista en los artículos 47 del Código Penal para el Distrito Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo tiene naturaleza penal. En este sentido, dicha indemnización es proporcional al establecer penas iguales en delitos de homicidio culposo y doloso, pues el resultado material es el mismo: la pérdida de la vida.

II. Razones del disenso.

Ahora bien, como señalé en el amparo directo en revisión 4646/2014 y en el voto particular del amparo directo en revisión 3166/2015, pese a que la reparación del daño tiene carácter de sanción pública, ésta conserva su naturaleza estrictamente civil, por lo que no le son aplicables los principios de la materia penal, como lo es el principio de proporcionalidad de las penas. Lo anterior, toda vez que la naturaleza de una institución no puede hacerse depender del cuerpo legal en el que se encuadre, sino de la esfera jurídica en que produce sus efectos.

**VOTO PARTICULAR EN EL AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN 5480/2016.**

De esta forma, aunque la mencionada indemnización cumple una función de sanción pública, ello no elimina que tenga la **finalidad primordial de resarcir una afectación sufrida en los bienes jurídicos de una persona**. Por tanto, la reparación en cuestión constituye una **responsabilidad civil ex delicto**, la cual se caracteriza porque el hecho ilícito que la genera es también constitutivo de delito, pero se conserva la naturaleza puramente civil de la indemnización, volviendo inaplicable el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 de la Constitución General, propio del derecho penal.

Por estas razones me veo en la necesidad de apartarme de la resolución adoptada por la mayoría.

MINISTRO

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

JIMS